



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de los dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220021000
Demandante:	María Eugenia Cárdenas Correa
Demandado:	Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES y Otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **HERNÁN DARÍO TORRES CARRASCAL**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no consta debidamente en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido la demanda y sus correspondientes anexos a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** partes demandadas por, medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **3**
Del 03 de junio del 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690721b04ca6935b09073a7b9539c9817e5ee083f2006d4b67e8bdc6cc55955d

Documento generado en 02/06/2022 10:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de los dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220019900
Demandante:	Tomas Elías Quiroz Ramírez
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. no se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió (Inciso 1° Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. no obra prueba de haberse remitido por medio electrónico, la demanda y sus correspondientes anexos a las demandadas **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **39**
Del 03 de junio del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a2b1a11fe595508ce78a87273a2f855396aa339019d5375cfd87b30c57036c

Documento generado en 02/06/2022 09:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220019200
Demandante:	Maribel Varela Reina
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **MARIBEL VARELA NEIRA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES**.

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **COLFONDOS PENSIONES** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS

y Art. 291 CGP“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFF.

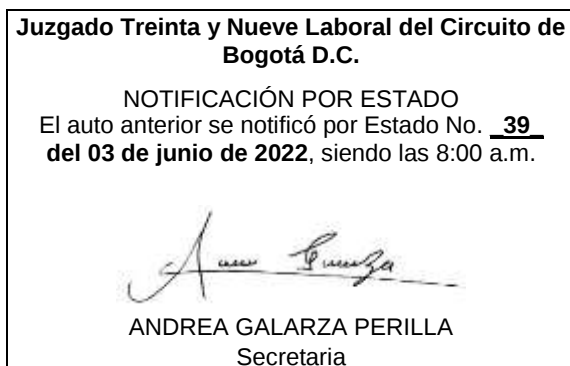
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e6cae0e9cc62366ad2b466116cd38c6df86ae6b54e7c702864a8a866533d79

Documento generado en 02/06/2022 09:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220018900
Demandante:	Humberto Santana Cortes
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **HUMBERTO SANTANA CORTES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIASPORVENIR S.A, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.**

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal

A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*“, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

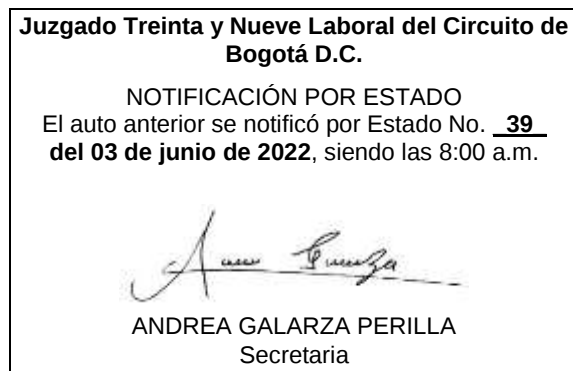
De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09c2ae9a5c257af771f0bb97c8bba34a44ddfb8ee364de1bc9dcdb5755200c2d
Documento generado en 02/06/2022 09:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fuero sindical - Levantamiento fuero sindical
Radicación:	11001310503920220014400
Demandante:	Unión Temporal Ecocapital
Demandado:	Javier Enrique Torres Ballesteros
Parte sindical:	SINTRAECO
Asunto:	Auto reprograma audiencia y decreta pruebas de oficio

Visto el informe secretarial que antecede, ante la solicitud elevada por la parte actora en el sentido de aplazar la diligencia dadas las condiciones de salud de su representante legal, se torna necesario señalar nueva fecha, en esa medida, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, se fija el día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, dentro de los **tres (3) días** anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se dispone a pronunciarse sobre las siguientes pruebas:

- 1) Frente a la prueba deprecada por el actor, en el sentido de oficiar al **MINISTERIO DE TRABAJO: SE DECRETA**, por cuanto en la carpeta 04 archivo 05, obra petición enviada al **MINISTERIO**, dirigida a la consecución de los documentos aquí deprecados; en consecuencia, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE TRABAJO**, allegar en el término de **cinco (5) días**: i) copia de constancia de registro del Acta de Constitución y Estatutos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL

“SINTRAECO” y ii) certificación actualizada de los miembros que integran la última junta directiva y la comisión estatutaria de reclamos de dicho sindicato.

- 2) De oficio, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS — UAESP**, allegar en el término de **cinco (5) días**: certificación de finalización del contrato de concesión No. 186 E de 2011, suscrito entre dicha entidad y la UNIÓN TEMPORAL ECOCAPITAL.

Se advierte que el incumplimiento a estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Elabórense por Secretaría los respectivos oficios, cuyo trámite se advierte, corresponde al extremo activo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**
del **3 de noviembre** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e8e80672efbb199b5fae619478d8c5b5fbfcc9df5820f422dbba5b3b53443**
Documento generado en 02/06/2022 08:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220013100
Demandante: Luz Myriam Jiménez Veloza
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ MYRIAM JIMENEZ VELOZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **ENRIQUE GUARIN ALVAREZ**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato

que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFF.

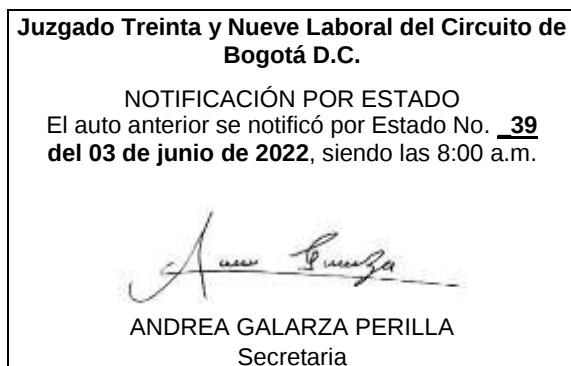
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1abc7b0bea300caef3950ff33d4301570ba7f53806f613b4cf05076e048ee6c1

Documento generado en 02/06/2022 10:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220011000
Demandante:	Ximena María Pinzón Urdaneta
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **XIMENA MARÍA PINZÓN URDANETA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato

que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFF.

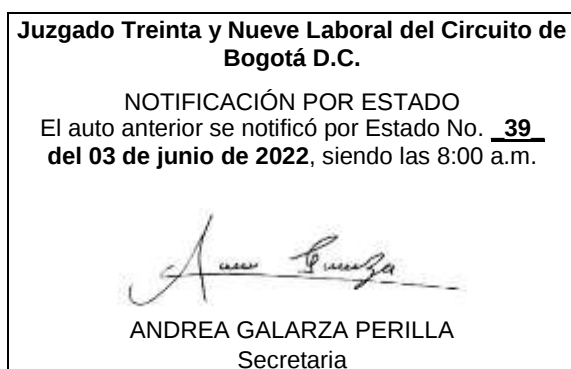
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710c9d1d56353b905fb5d8871990ae05fdbb34e247030e41f1cd423a79f47aaa

Documento generado en 02/06/2022 10:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220010700
Demandante: Gloria Maritza Arévalo Lozano
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GLORIA MARITZA AREVALO LOZANO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno

de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

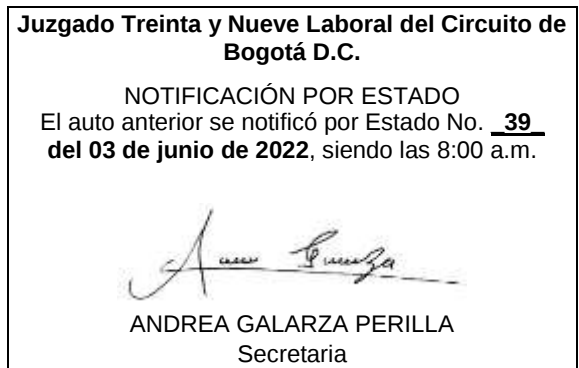
De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1356961191f64e3bdae31dfc1c1d6e7e4cbb68390f0e0b8a4f5b9ae693bb473b
Documento generado en 02/06/2022 10:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220008400
Demandante:	Luis Felipe Solano Urrego
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otros
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS FELIPE SOLANO URREGO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **JAIR A. BURBANO SANDOVAL**, identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato

que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “*avisos/año2021*” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFF.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 39
del 03 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c5b68cd4db031f2db30dd024d49837c3aa624f1d309098147874ab6d91f1539

Documento generado en 02/06/2022 10:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210054400
Demandante: Patricia Eugenia Berruecos Castillo
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otros
Asunto: Corrección de Auto Admisorio

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se advierte que en el auto de fecha 8 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, el Juzgado incurrió en un error al señalar el nombre equivocado de una de las demandadas, por lo que se dispone, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso, CORREGIR la aludida providencia así:

Revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts.25 y 26 del CPTSS, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **PATRICIA EUGENIA BERRUECOS CASTILLO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

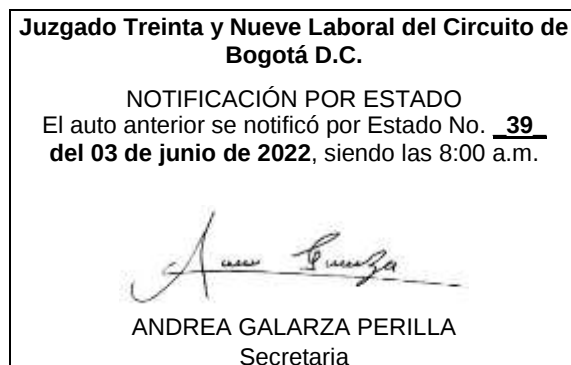
En todo lo demás conserva su validez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá



Castillo

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320fc7db9fd64b99ff57948b88fd6e6642a7ae2aceb8f6c4ec968cf5c07b9a3e

Documento generado en 02/06/2022 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210003700
Demandante:	Oscar Alexander Oviedo Castro
Demandada:	Juvenal Urquijo Páez y otros.
Asunto:	Auto reprograma audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que el Despacho debe darle prioridad a la realización de la audiencia dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical con radicación No. 2021-578, se torna necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y de ser posible la audiencia del artículo 80 de la misma obra, se fija el día lunes **veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **tres (3) días** antes a la fecha de celebración de la audiencia, al correo institucional del Despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con los documentos de identificación de los intervinientes e incluso de los testigos, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **039**
del 3 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430c60551ee8dd1006bec2400f31cab3b990c4a7cac4c350c139f9cb4d55b12c**
Documento generado en 01/06/2022 11:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920200026000
Demandante:	María del Consuelo Sarmiento Galeano
Demandado:	Arl Sura
Asunto:	Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada allegó memorial suministrando la información solicitada por este Despacho en diligencia llevada a cabo el 16 de diciembre de 2021, sin embargo, no se pronunció frente a la orden relativa al certificado histórico de los ingresos base de cotización de la demandante, por lo que, se **REQUIERE** a la **ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA - SEGUROS DE VIDA SURA**, para que dentro del término de diez (10) días allegue certificado histórico de los ingresos base de cotización de la demandante desde enero de 2015 hasta diciembre de 2017.

Ahora, pese a que **JARDINES DE LOS ANDES S.A.S.** aportó relación de incapacidades pagadas al demandante, lo cierto es que tan sólo lo hizo por las correspondientes al lapso comprendido entre marzo de 2016 y diciembre de 2017, omitiendo pronunciarse frente a las generadas con anterioridad en la anualidad de 2016 y en 2015, tal como se ordenó, así como tampoco se precisaron todos los ítems requeridos, como el porcentaje que se tuvo en cuenta para el cálculo de los pagos efectuados y los descuentos realizados.

En esa medida, se **REQUIERE** a **JARDINES DE LOS ANDES S.A.S.**, con el fin de que, en el término de diez (10) días, dé cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 20 de octubre de 2021 dictado en audiencia, incluyendo los periodos generados en 2015 y entre enero y marzo de 2016 y todos los ítems requeridos, esto es, allegue certificación de los pagos que por concepto de incapacidades generadas entre enero de 2015 y diciembre 2017 hubiese efectuado a la señora MARÍA DEL CONSUELO SARMIENTO GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.737.878, en donde se precise el número de incapacidad, los periodos que cada una de éstas comprendía, el diagnóstico por el cual se emitieron, el IBC sobre el cual se calcularon, el monto efectivamente cancelado por cada una, el porcentaje que se tuvo en cuenta para su cálculo y los descuentos que se le hubiesen aplicado.

A su turno, se echan de menos las respuestas a las ordenes proferidas frente a **FAMISANAR, COLPENSIONES** y la **ARL PORITIVA S.A.**, de manera que, se **REQUIERE** a dichas entidades para que atiendan la orden proferida a su cargo, por este Juzgado, el 16 de diciembre de 2021, así:

Se **REQUIERE** a **FAMISANAR** para que dentro del término de **diez (10) días** allegue certificación en la que especifique el diagnóstico por el cual se generaron las incapacidades expedidas entre 2015 y 2017 a favor de la señora **MARÍA DEL CONSUELO SARMIENTO GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.737.878, así como el porcentaje que se tuvo en cuenta para su cálculo y los descuentos que se le hubiesen aplicado.

Se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que dentro del término de **diez (10) días** allegue certificación de los pagos que por concepto de incapacidades generadas entre enero de 2015 y diciembre de 2017 hubiese efectuado a la señora **MARÍA DEL CONSUELO SARMIENTO GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.737.878, en donde se precise el número de incapacidad, los periodos que cada una de éstas comprendía, el diagnóstico por el cual se emitieron, el IBC sobre el cual se calcularon, el monto efectivamente cancelado por cada una, el porcentaje que se tuvo en cuenta para su cálculo y los descuentos que se le hubiesen aplicado.

Por último, se **REQUIERE** a la **ARL POSITIVA S.A.** para que en el término de **diez (10) días** allegue certificación de los ingresos sobre los cuales la señora **MARÍA DEL CONSUELO SARMIENTO GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.737.878, cotizó al SSS en Riesgos Laborales, en el periodo comprendido entre enero de 2015 y diciembre de 2017.

Se advierte que el incumplimiento de estas órdenes dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes, cuyo trámite, se informa, se encuentra a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 039
del **3 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbbfcc56ccc2dbbd8e805ac761bdffc8880404d24f8314fe92bb1e6942d69
cba

Documento generado en 01/06/2022 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200013200
Demandante:	Nubia Esther Ramírez
Demandado:	Lizarazo y Álvarez Justas Soluciones
Asunto:	Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, sería del caso, dar continuidad a las siguientes etapas del proceso, tal como lo solicitó el apoderado de la demandante en memorial radicado el 25 de enero de 2022, de no ser porque justamente el extremo activo aún no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 12 de noviembre de 2020 y por lo cual, se le requirió en proveído del 6 de julio de 2021; motivo por el cual, pese a que en este último auto se le requirió “*por última vez*” siendo el primer requerimiento de cumplimiento, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, a la parte actora, **NUBIA ESTHER RAMIREZ** para que en el término de **diez (10) días** allegue al presente despacho copia simple de su cédula de ciudadanía.

Se advierte a la demandante que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 039
del **3 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**512bc7f95c60934cbef0cdabf1202c3277219cfde5e890454942ca4abe086
f9b**

Documento generado en 01/06/2022 11:26:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920200003100
Demandante:	Nelly Acevedo Hernández
Demandado:	Colpensiones y Porvenir
Asunto:	Notifica por conducta concluyente

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se allegó escritura pública¹ y documentos² que identifican en legal forma al Dr. **FREDY QUINTERO LÓPEZ**, para actuar en favor de la ejecutada **PORVENIR**, **SE TIENE y SE RECONOCE** personería jurídica para actuar en dicha calidad.

Por lo anterior, y a la vez, ante la manifestación³, que se hace por el togado precitado del cumplimiento de la obligación contenida en la orden de apremio, junto con los soportes⁴ que la acompañan, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago fechado 13 de agosto de 2020, a la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 del CGP., aplicables por analogía.

De otra parte, se **TIENE** y se **RECONOCE** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019, y a la Dra. **MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ**, identificada en legal forma como apoderada sustituta de conformidad con el memorial poder allegado para el efecto.

Adicionalmente, se tiene que la ejecutada **COLPENSIONES** contestó la demanda dentro de la oportunidad debida con el lleno de los requisitos y propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer

Una vez se cumpla lo anterior, se fijará fecha para audiencia, en la que se decidirá lo que corresponda frente a las excepciones de fondo propuestas por COLPENSIONES, como de

¹ Memorial Documentos Porvenir 20201006 Carpeta 03 Archivo 03

² Memorial Documentos Porvenir 20201006 Carpeta 03 Archivo 02

³ Memorial Documentos Porvenir 20201006 Carpeta 03 Archivo 09

⁴ Memorial Documentos Porvenir 20201006 Carpeta 03 Archivos 04 al 08

la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación elevado por PORVENIR.

Ahora, respecto de la solicitud de entrega del título por valor de \$1.990.000⁵ que eleva la parte demandante, se le hace saber que revisada la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en la página web del Banco Agrario, no aparece título alguno por ese valor a favor de la demandante, no obstante, se encontró la constitución de los títulos No. 400100007538710 y 400100007586357 por la suma de \$2.007.600 y \$300.000 respectivamente, que se corresponden a la orden de pago de las costas impuestas a PORVENIR y COLPENSIONES, razón por la cual, se **ORDENA** la entrega de los mismos al apoderado de la demandante **Dr. FABIAN RAMÓN GUARÍN PATARROYO**, identificado con la C.C. No. 7.160.293, quien cuenta con facultad para recibir.

En relación con el pedimento que elevan las demandadas para la entrega de títulos y que aducen se surtieron con ocasión de los embargos, se negará, pues ello, solo es posible determinar al momento que se resuelvan las excepciones formuladas como la petición de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, amén de que en el momento no se registra en la cuenta del juzgado valor alguno consignado por los bancos ante los cuales se decretó la medida cautelar.

Finalmente, **TIENE** y se **RECONOCE** a la Dra. **SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA**⁶, identificada en legal forma, para actuar como apoderada sustituta en pro de los intereses de **COLPENSIONES S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder allegado para el efecto, por lo que debe entenderse revocado el poder otorgado inicialmente a la Dra. LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ como se consagra en el artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

⁵ Carpeta 09 SolicitudTítulosOficiosEmbargo20210420

⁶ Carpeta 11 SustitucionPoderColpensiones20210907

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 39
del 3 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo
Circuito
Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
522928739c344fbd55a4c431db89f4b35427c6718cd5c27ce4356407af1fb59d
Documento generado en 01/06/2022 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190159
Demandante:	María Rosa Toro Ocampo
Demandada:	UGPP
Asunto:	Corrige Sentencia error aritmético.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE** y **RECONOCE** al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** en calidad de representante legal de la firma VITERI ABOGADOS SAS, para actuar en pro de los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL¹.

Asimismo, se procede a estudiar la solicitud presentada por el togado precitado, a través de la cual peticiona corregir la liquidación del retroactivo de la sustitución pensional realizado en la sentencia de primera instancia, emitida por este juzgado el 16 de febrero de 2021 y confirmada por el Tribunal, argumentado que se incurrió en un error aritmético, toda vez, tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia se determinó el valor del retroactivo tomando para tal efecto como valor de la mesada para el año 2016 la suma de \$1.770.709, no obstante, aduce que *“revisado y verificado los aplicativos y soportes acompañados con el expediente administrativo se observó que el despacho en la liquidación estableció el retroactivo tomando como valor de la mesada pensional que venía disfrutando el causante para el año 2016 la suma de \$1.770.709, sin advertir que ese valor de mesada era el correspondiente para el año 2017, y que el valor correcto de la mesada pagada al causante para el año 2016 era por la suma de **\$1.674.429,08**”*.

Agregando que, *“el valor del retroactivo liquidado en debida forma asciende a la suma de \$118.357.808, ... generando un saldo a favor de UGPP correspondiente a la diferencia entre el monto pagado a la demandante conforme la resolución RDP 03669 de 2022, y el que realmente corresponde... y el error aritmético contenido en el fallo judicial.”*

¹ Documentos que acreditan el derecho de postulación carpeta 21 Archivo 03.

Al respecto el artículo 286 del CGP sobre la corrección señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En el presente caso, luego de revisar cuidadosamente el proceso, se logra advertir de la resolución No. RPD 046947² del 14 de diciembre de 2016 mediante la cual se reconoció el auxilio funerario a la señora OLGA CECILIA LEÓN CHACÓN, se precisó *“Que revisada la base de datos del área de Nómina, se observa que la última mesada pagada al causante fue la correspondiente al mes de junio de 2016, por un valor de \$1.674.429,08 pesos m/cte”* Negrita del Despacho.

Asimismo, en resolución No. RDP 009384³ del 14 de marzo de 2018 que se encuentra en el expediente administrativo allegado al proceso, se observa que en esta se plasmó que la mesada pensional que en su momento se le canceló a la demandante **MARÍA ROSA TORO OCAMPO** para el año 2017 correspondió a \$1.770.709.

Así las cosas, se concluye que efectivamente en el presente asunto se incurrió en un error aritmético al momento de realizar la liquidación del retroactivo de la sustitución pensional otorgado a favor de la demandante, el cual *“surge (...) cuando la operación ha sido erróneamente realizada”*⁴, y como se puede visualizar la operación se realizó de manera errónea, en la medida que se tomó como valor inicial para efectos de liquidar el retroactivo una suma que no correspondía a la mesada que en realidad venía disfrutando el causante **PEDRO PABLO LEÓN HERRERA** para el año 2016, situación que conduce a que sea necesario efectuar por este despacho la corrección respectiva liquidando de manera correcta el retroactivo, como se explica en el siguiente cuadro.

DESDE		HASTA		MESADAS
Año	Mes	Año	Mes	
2016	07	2021	01	\$1.451.171,87
2016	08	2021	01	\$1.674.429,08
2016	09	2021	01	\$1.674.429,08
2016	10	2021	01	\$1.674.429,08
2016	11	2021	01	\$1.674.429,08

² Carpeta 04 CdExpedienteAdministrativoFolio109 subcarpeta CC 276192 página 149
³ Carpeta 04 CdExpedienteAdministrativoFolio109 subcarpeta CC 276192 página 115
⁴ T-875 del 2000

2016	12	2021	01	\$1.674.429,08
2016	M14	2021	01	\$1.674.429,08
2017	01	2021	01	\$1.770.708,75
2017	02	2021	01	\$1.770.708,75
2017	03	2021	01	\$1.770.708,75
2017	04	2021	01	\$1.770.708,75
2017	05	2021	01	\$1.770.708,75
2017	06	2021	01	\$1.770.708,75
2017	M13	2021	01	\$1.770.708,75
2017	07	2021	01	\$1.770.708,75
2017	08	2021	01	\$1.770.708,75
2017	09	2021	01	\$1.770.708,75
2017	10	2021	01	\$1.770.708,75
2017	11	2021	01	\$1.770.708,75
2017	12	2021	01	\$1.770.708,75
2017	M14	2021	01	\$1.770.708,75
2018	01	2021	01	\$1.843.130,74
2018	02	2021	01	\$1.843.130,74
2018	03	2021	01	\$1.843.130,74
2018	04	2021	01	\$1.843.130,74
2018	05	2021	01	\$1.843.130,74
2018	06	2021	01	\$1.843.130,74
2018	M13	2021	01	\$1.843.130,74
2018	07	2021	01	\$1.843.130,74
2018	08	2021	01	\$1.843.130,74
2018	09	2021	01	\$1.843.130,74
2018	10	2021	01	\$1.843.130,74
2018	11	2021	01	\$1.843.130,74
2018	12	2021	01	\$1.843.130,74
2018	M14	2021	01	\$1.843.130,74
2019	01	2021	01	\$1.901.742,30
2019	02	2021	01	\$1.901.742,30
2019	03	2021	01	\$1.901.742,30
2019	04	2021	01	\$1.901.742,30
2019	05	2021	01	\$1.901.742,30
2019	06	2021	01	\$1.901.742,30
2019	M13	2021	01	\$1.901.742,30
2019	07	2021	01	\$1.901.742,30
2019	08	2021	01	\$1.901.742,30
2019	09	2021	01	\$1.901.742,30
2019	10	2021	01	\$1.901.742,30
2019	11	2021	01	\$1.901.742,30
2019	12	2021	01	\$1.901.742,30
2019	M14	2021	01	\$1.901.742,30
2020	01	2021	01	\$1.974.008,50
2020	02	2021	01	\$1.974.008,50
2020	03	2021	01	\$1.974.008,50
2020	04	2021	01	\$1.974.008,50
2020	05	2021	01	\$1.974.008,50
2020	06	2021	01	\$1.974.008,50
2020	M13	2021	01	\$1.974.008,50
2020	07	2021	01	\$1.974.008,50
2020	08	2021	01	\$1.974.008,50
2020	09	2021	01	\$1.974.008,50
2020	10	2021	01	\$1.974.008,50
2020	11	2021	01	\$1.974.008,50
2020	12	2021	01	\$1.974.008,50
2020	M14	2021	01	\$1.974.008,50
2021	01	2021	01	\$2.005.790,04

Total Mesadas

\$118.357.800,52

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección por error aritmético de la sentencia de primera instancia, atendiendo las razones expuestas en este proveído, por lo que los ordinales primero y segundo del fallo del 16 de febrero de 2021, quedará así:

“PRIMERO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a pagar la sustitución pensional a **MARÍA ROSA TORO OCAMPO**, a partir del **5 de julio de 2016**, en cuantía inicial de **\$1.674.429,08**, que equivale al 100% de la mesada que venía recibiendo el causante **PEDRO PABLO LEÓN HERRERA**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a pagar a **MARÍA ROSA TORO OCAMPO** el retroactivo causado entre el 5 de julio de 2016 y la fecha en que se incluya en nómina el presente reconocimiento pensional, con los respectivos ajustes de ley, valor que al 31 de enero de 2021 arroja un retroactivo por la suma de **\$118.357.800,52**”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 39
del 3 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo
Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e28b63239d1527af47671ae202efd2e2b9a3b40bc19fe2b11249bdaa0a2a7d78

Documento generado en 01/06/2022 10:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180022800
Demandante:	Blanca Cecilia Bonilla Monroy
Demandada:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto corre traslado de excepciones de mérito y pone en conocimiento memorial de cumplimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra en el expediente escrito de cumplimiento de la sentencia, en el que se hace referencia al mandamiento de pago librado por este Despacho y se solicita dar por terminado el proceso ejecutivo por parte de **PROTECCIÓN S.A.**; así como contestación de la demanda presentada por **COLPENSIONES**, con los respectivos poderes para su representación, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla; razón por la cual, se **TIENEN NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En ese orden, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **ORIANA ESPITIA GARCÍA**, en calidad de apoderada sustituto de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Asimismo, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, en calidad de apoderado de la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora, se observa que **COLPENSIONES** contestó la demanda con el lleno de los requisitos y propuso **excepciones de mérito**, por lo que, se **TIENE POR**

CONTESTADA la demanda y se ordena **CORRER TRASLADO** de las mismas a la parte ejecutante por el término legal de **diez (10) días hábiles**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Del mismo modo, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el memorial allegado por **PROTECCIÓN S.A.**, sobre el cumplimiento de la sentencia, el cual acompañó con Detalle de Novedad, Certificación y Reporte de Estado de Cuenta, en los que se observa la transferencia de \$296.342.279 y \$23.668.118, el 19 de abril de 2021 a **COLPENSIONES**, por concepto del dinero que reposaba en la cuenta individual de la actora.

Finalmente, se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. CONTABILIZAR el término que tiene **PROTECCIÓN S.A.** para ejercer su derecho de contradicción y defensa; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por Secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 039
del **3 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5b3ef03b614d2a347bbfe6ff5dcc144d3a94539c7ed21dddcf3ea8abf32178**

Documento generado en 01/06/2022 11:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180019400
Demandante:	María del Pilar Beatriz Moncada
Demandado:	Porvenir y otro
Asunto:	Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **PORVENIR S.A.** allegó memorial suministrando el monto con el cual la demandante contaba en su cuenta de ahorro individual a diciembre de 2013 y a diciembre de 2021, sin que para esta última data especificara la inclusión del bono y el saldo devuelto, ni informara lo solicitado en el numeral segundo del acápite de pruebas de oficio del auto proferido en audiencia adiada 29 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a **PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de **diez (10) días** allegue lo siguiente:

1. Cálculo actuarial teniendo en cuenta los dineros que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con el bono pensional redimido por la OBP. Así mismo, se deberá tener en cuenta lo que se devolvió como saldo en el 2013, esto es, la suma de \$15.301.864, en aras de cuantificar si la actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.
2. Indicar cuándo tuvo conocimiento de la resolución referida a la redención del bono pensional, así como también informe cuáles son las actuaciones administrativas que realizó una vez fue pagado el bono.

Se advierte a PORVENIR S.A. que en caso de no cumplir con lo requerido podrá incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 039
del **3 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d89d6863566ead79cd5d4d2d0092935c39c9f3a2235f2175c782ceb7fcaa
9268

Documento generado en 01/06/2022 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo laboral a Continuación
Radicación:	11001310503920170075500
Demandante:	Luís Román Ayala
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto Notifica Conducta Concluyente, Contesta demanda, se corre traslado excepciones de mérito.

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y se **RECONOCE** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019, y a la Dra. **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, identificada en legal forma como apoderada sustituta de conformidad con el memorial poder allegado para el efecto.

De otra parte, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, atendiendo que la misma contestó la demanda sin que dentro del proceso se encuentra prueba alguna del trámite realizado al respecto.

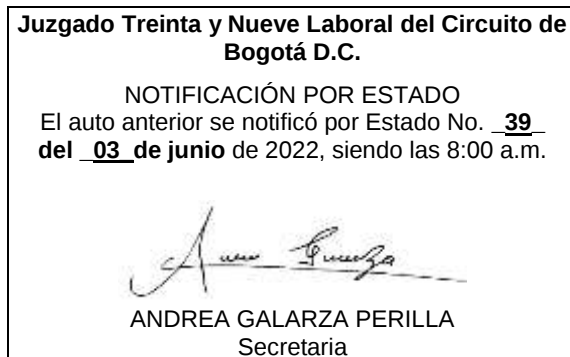
Asimismo, se **TIENE** y se **RECONOCE** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública 832 del 4 de junio de 2020.

En ese orden, como las ejecutadas contestaron dentro de la oportunidad debida con el lleno de los requisitos y propusieron excepciones de mérito, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de **DIEZ (10) DIAS HÁBILES**, como lo dispone el artículo 443 del CGP aplicable por analogía, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y en caso de considerarlo necesario, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer

Finalmente, **TIENE** y se **RECONOCE** a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, identificada en legal forma, para actuar como apoderada sustituta en pro de los intereses de **COLPENSIONES S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder allegado para el efecto, por lo que debe entenderse revocado el poder otorgado inicialmente a la Dra. **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como se consagra en el artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b88bde9c348b00368037d16d7101ede389c1e9480296fd7e921e5eef96b69bfc
Documento generado en 01/06/2022 10:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral a continuación
Radicación: 11001310503920170025300
Demandante: Mery Nelva Garzón Suárez
Demandado: Marcelino Porras Sánchez
Asunto: Auto decreta medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto de la parte demandada¹, en consecuencia, se accederá al pedimento y por ello se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que el demandado **MARCELINO PORRAS SÁNCHEZ**, identificado con c.c. No. 79.856.803, posea y/o los que llegare a depositar en cada una de sus cuentas corrientes, cuentas de Ahorro, Cdts, en los bancos BBVA, Colpatria, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BCSC, Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente y Av. Villas, a nivel nacional. Limitando la medida a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000). Por secretaría líbrense los oficios pertinentes cuyo trámite se impone a cargo de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DECRETAR conforme a los lineamientos del numeral 1º e inciso segundo del artículo 593 del CGP, el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN Y SECUESTRO** del vehículo automotor de propiedad del ejecutado, identificado así:

PLACA	TLO 414	CLASE	CAMIONETA
MARCA	VOLKSWAGEN	MODELO	2012
COLOR	BLANCO CANDY	SERVICIO	PARTICULAR
CILINDRAJE	1968	MOTOR	CDB014824
CHASIS	WV1ZZZ2HZCA010715	VIN	WV1ZZZ2HZCA010715
LÍNEA	AMAROK FLEETLINE	COMBUSTIBLE	DIESEL

¹ Carpeta 30 SolicitudMedidasCautelares20220215

Limítese la medida a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000). Por secretaría líbrese el oficio pertinente ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA CUNDINAMARCA, y entréguese a la parte ejecutante para el trámite que le corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 39
del 3 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo
Circuito
Bogotá D.C.,

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:
d0226467763dd7891cdc444a08b9b8ec70343cc2c095624e5d9f4d5872f6f612
Documento generado en 01/06/2022 10:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160010240
Demandante:	Francisco Alberto Pereira Muñoz
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto termina proceso por pago total y ordena entrega título a abogado

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora en el sentido de terminar el proceso en el evento de haberse consignado las costas, ya que la demandada cumplió con lo ordenado en la sentencia, conviene traer a colación el artículo 461 del CGP, el cual reguló:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutanteo de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subraya el Despacho).

Así las cosas, dado que, revisada la Plataforma Virtual del Banco Agrario, se logró evidenciar que **COLPENSIONES** realizó un depósito judicial a favor del aquí demandante por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.462.674)**, la cual equivale a las costas impuestas a su cargo, se ordenará la **TERMINACIÓN** del presente asunto y el **ARCHIVO** de las diligencias; no se hace pronunciamiento frente a las medidas cautelares, como quiera que las mismas no fueron decretadas.

Asimismo, se ordenará la **ENTREGA** del título judicial No. 400100008466986, constituido por COLPENSIONES a favor del demandante, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.462.674)**, al abogado, **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.355, por encontrarse facultado para retirar títulos y reclamar sumas de dinero, según obra a folios 1 y 51 del expediente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

TERCERO: Previo a archivar las presentes diligencias, **ENTREGAR** el título judicial No.400100008466986, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.462.674)**, constituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor del abogado, **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.355, por encontrarse facultado para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **039**
del 3 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a303e2404909bc1ad23d1752eddded9a95d43c64c6eb2b1f7a0db572049a4b19

Documento generado en 01/06/2022 11:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>